



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2719/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2719/2024

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se requirió copia electrónica de las actas de comité de riesgos y evaluación de control interno institucional, de las sesiones ordinarias y extraordinarias relativas al año 2022 con sus anexos.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Actas de Comité sesiones ordinarias y extraordinarias, Obligaciones de Transparencia, modalidad, gratuidad de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de La Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2719/2025**

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2719/2025** interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168025001347, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“solicito copia electrónica de las actas del comité de riesgos y evaluación de control interno institucional , de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2022, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas, así mismo que contengas la versión publica de las carpetas que se mandaron para los

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

integrantes del comité de riesgos y evaluación de control interno institucional, , de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022 , requiero también los acuerdos firmados de todas las sesiones de comité de riesgos y evaluación de control interno institucional 2022, no me manden a las ligas porque en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito.” (Sic).

2. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPPA/DG/UT/2853/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso CPPA/DG/DAF/SA/JUDACH/402/2025, de fecha veintinueve de agosto, firmado por el Jefe de Administración de Capital Humano, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, y conformidad al Artículo 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad De México, que a la letra dice:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”

En ese contexto, le comunico que para estar en posibilidades de proporcionar la información que solicita, y teniendo en cuenta que dicha información del ejercicio 2022 consta de 149 fojas, deberá realizar el pago respectivo de 89 copias simples.

Asimismo, y en cumplimiento de un libre acceso a la información pública, y con fundamento al Artículo 207 de la ley antes mencionada, que a la letra dice:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

*Se pone a consulta directa la información requerida, la cual podrá ser compulsada en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicadas en Doctor Lucio 220, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México; ofreciendo para el desahogo de la diligencia referida, un horario comprendido de las 9:00 a 15:00 horas, teniendo como enlace al Lic. Jorge Luis Martínez Geronimo, Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.
..." (Sic)*

3. El tres de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Quiero interponer mis derechos al recurso de revisión respecto de la solicitud 090168025001347 (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México)

Yo solicite copias electrónicas y el caprepa me esta generando un pago por copias simples, no me están dando nada. yo no solicite copias simples, yo solicite copias electrónicas (PDF). (sic)

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPPA/DG/UT/3029/2025 y sus

anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 15 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de

diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, es decir al primer día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, en medio electrónico, copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del año 2022, igualmente requirió copia de las carpetas y los acuerdos derivados de las sesiones.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado de manera medular informó que, de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el acceso a la información pública es gratuito. Sin embargo, cuando la información solicitada excede las 60 fojas, se debe cubrir el costo correspondiente a la reproducción. En este caso, como la información consta de 149 fojas, se requiere el pago de 89 copias simples.

Asimismo, con base en el artículo 207 de la misma ley, y debido a la extensión y naturaleza de la información, puso a disposición de la parte recurrente, para su consulta directa en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, ubicadas en Doctor Lucio 220, Colonia Doctores, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, precisando que la persona encargada de brindar el acceso a la información es el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que en ningún momento negó la entrega de la información precisando que la información solicitada excede los 20 MB permitidos por la plataforma, y al no contar con un correo electrónico, cambió la modalidad de entrega, asimismo señaló que ofreció tres opciones para acceder a la información: **copia simple, copia certificada previo pago de derechos y consulta directa.**

Respecto a las copias, se indicó que aplicaba un **cobro por 89 fojas**, ya que la solicitud superaba el límite gratuito de 60 fojas, conforme al artículo 223 de la Ley

de Transparencia y el Código Fiscal de la Ciudad de México. Por lo que solicita que en el presente caso se confirme la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información y por el cobro de la información por los gastos de reproducción.

SEXTO. Estudio del agravio. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la modalidad de la entrega y cobro de la información, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

En ese sentido se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar los documentos o la información que haya generado en ejercicio de sus facultades y que obren en sus archivos. Sin embargo, dicha obligación no implica la generación de un documento específico que contenga el nivel de desagregación solicitado, para satisfacer la petición exactamente en los términos planteados por el solicitante.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de

rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso la persona solicitante requiere:

- Copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del año 2022.
- Copia de la versión pública de las carpetas que se mandaron a las personas integrantes del comité de riesgos y evaluación de control interno institucional, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2022.
- Copia de los acuerdos derivados de las sesiones.

Para ello, el Sujeto Obligado indicó que pondría a disposición de la persona recurrente la información en copia simple. No obstante, dado que la información consta de 149 fojas, se entregarán de manera gratuita las primeras 60, y la parte recurrente deberá cubrir el costo de reproducción de las 89 fojas restantes.

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, ubicadas en Doctor Lucio 220, Colonia Doctores, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, precisando que la persona encargada de brindar el acceso a la información es el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

Como se puede observar, del contenido de la respuesta en el presente caso el Sujeto Obligado no justificó su imposibilidad jurídica y material para entregar la información requerida en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, que en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información señala lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la

información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por los solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en el grado de detalle y/o desglose en que la detenta y en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Bajo ese contexto y derivado del análisis realizado a la respuesta, se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, debido a que no explicó de manera detallada la imposibilidad para enviarla de manera electrónica.

Ahora bien, en ese sentido, se aprecia que la persona recurrente solicitó copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del año 2022, así como copia de los acuerdos derivados de dichas sesiones; información que se considera parte de las obligaciones de transparencia comunes, conforme a lo dispuesto en la fracción L del artículo 121 de la Ley de Transparencia, la cual establece lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

*L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, **comités**, comisiones y **sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia**, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. **Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;***

...

De lo anterior se desprende que la información solicitada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y estar publicada en formato electrónico, al tratarse de información relativa a obligaciones de transparencia comunes. En consecuencia, dicha información puede ser proporcionada en la modalidad elegida por la parte recurrente, y de manera gratuita.

Ahora bien, en cuanto a las carpetas generadas durante la realización de las sesiones, esta información no está contemplada dentro de lo que establece la fracción L del artículo 121 de la Ley de Transparencia. Por ello, en este caso, el Sujeto Obligado debió justificar de forma clara, fundada y motivada, por qué no podía entregar dicha información en el medio solicitado por la persona recurrente, ya fuera por el volumen, el formato o el tipo de procesamiento que requiere la información. Sin embargo, esto no ocurrió, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 207 de la misma Ley, antes citado.

En ese sentido al no haber proporcionado la información relativa a la obligación de transparencia y no haber justificado el cambio de modalidad de entrega de la información el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en los artículos 14, 192 y

18

201 de la Ley de Transparencia, normativa que, de manera puntual, establece lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de información relacionada con obligaciones de transparencia en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir en formato electrónico, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe entregar la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, toda vez que tiene la obligación de contar con dicha información en formato impreso y electrónico, así como de mantenerla publicada y actualizada en sus sitios oficiales y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Al no hacerlo, incumplió con los principios establecidos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual resulta aplicable de manera supletoria

a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar en la modalidad elegida (formato electrónico) copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional correspondientes al año 2022, así como copia de los acuerdos derivados de dichas sesiones.

Respecto a las carpetas generadas durante la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el año 2022, deberá de entregarlas a la parte recurrente preferentemente en la modalidad elegida, y en caso de verse imposibilitado para entregarlo por dicho medio, deberá de fundar y motivar su imposibilidad para entregarla ya sea por el volumen, el formato o el tipo de procesamiento que requiere la información, ofreciendo otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad de la información.

Asimismo, en caso de que la información contenida en dichas carpetas contenga información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, deberá de proporcionarlas en versión pública, entregando a la parte recurrente copia del acta de comité de transparencia que sustente dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.